

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 41

*Referencia:*

*Año:* 1925

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 03-03-1925

*Título:* SOBRE SERVICIO DIPLOMATICO Y CONSULAR.

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 04598

*Publicada el:* 21-03-1925

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Cuerpo Diplomático y Servicio Consular, Organización gubernamental

*Páginas:* 4

*Tamaño en Mb:* 1.040

*Rollo:* 97

*Posición:* 706

# GACETA OFICIAL

AÑO XXII

PANAMÁ, 21 DE MARZO DE 1925

NÚMERO 4598

## PODER EJECUTIVO

Presidente de la República,  
**RODOLFO CHIARI**  
Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia,  
**CARLOS L. LOPEZ**  
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 39.—Casa particular: Calle 58, N.º 42.

Secretario de Relaciones Exteriores,  
**HORACIO F. ALFARO**  
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Plaza Anador, N.º 5.

Secretario de Hacienda y Tesoro,  
**EUSEBIO A. MORALES**  
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Central, N.º 23.

Secretario de Instrucción Pública,  
**OCTAVIO MENDEZ PEREIRA**  
Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Calle 28, N.º 4.

Secretario de Agricultura y Obras Públicas,  
**TOMAS GABRIEL DUQUE**  
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Sur, N.º 5.

## CONTENIDO

### PODER LEGISLATIVO

*Páginas*

Ley 40 de 1925, de 6 de Marzo, por la cual se abren varios créditos adicionales al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia económica ..... 15199

Ley 41 de 1925, de 3 de Marzo, sobre servicio diplomático y consular ..... 15199

### PODER EJECUTIVO NACIONAL

**SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA**

Decreto número 48 de 1925, de 15 de Marzo, por el cual se hace un nombramiento en la Secretaría de Gobierno y Justicia ..... 15202

Artículos Oficiales ..... 15202

Edictos ..... 15202

### PODER LEGISLATIVO

#### LEY 40 DE 1925

(DE 6 DE MARZO)

por la cual se abren varios créditos adicionales al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia económica.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo único. Añádense al actual Presupuesto de Gastos, con cargo al Departamento de Hacienda y Tesoro, varios créditos adicionales por la suma de ochenta y dos mil ochocientos noventa y seis pesos con sesenta y cinco centésimos (B. 82 891 65) imputables a las partidas que en seguida se expresan:

DEPARTAMENTO DE HACIENDA Y TESORO.

Secretaría de Hacienda y Tesoro (M)

Artículo 302. Para útiles de escritorio, impre-

siones oficiales gastos de materiales y otros gastos diversos de esta oficina. B. 1 000.00

Oficina de Fiscalización (M)

Artículo 305. Para útiles de escritorio, gastos de materiales y otros gastos diversos de la oficina ..... 1.000 00

Sección de Compras y Materiales (M)

Artículo 307. Para útiles de escritorio, gastos de materiales y otros gastos diversos de la Sección de Compras y Materiales ..... 1 500 00

Resguardos Nacionales (M)

Artículo 313. Para útiles de escritorio, gastos de materiales y otros gastos diversos ..... 1.000 00

Administración de Mercado y Muelles (P)

Artículo 317. Para pagar el trabajo adicional que sea necesario para el Mercado de Panamá y Colón y para los distintos Muelles Fiscales de la República, así:

a) Para los Mercados de Panamá y Colón ..... 1.000 00

b) Para los Muelles Fiscales de la República ..... 1.000 00

Administración de Mercado y Muelles (M)

Artículo 318. Para la compra de materiales que sean necesarios para los Mercados de Panamá y Colón y para los distintos Muelles Fiscales de la República y para la reparación de los mismos, así:

a) Para los Mercados de Panamá y Colón ..... 4 000 00

b) Para los Muelles Fiscales de la República ..... 4 000 00

Administración del Impuesto de Licencias (M)

Artículo 320. Paragastos de viáticos de los empleados de la Renta ..... 7.000 00

Artículo 321. Para útiles de escritorio mueblaje y otros gastos diversos ..... 3.000 00

Balanza Oficial (M)

Artículo 323. Paragastos de Material, combustible, reparaciones marcuilas para ganado etc. .... 1.000 00

Panor. Nacional (M)

Artículo 325. Para gastos de aseo del edificio ..... 200 00

Teatro Nacional (P)

Artículo 332. Paragastos de material y embellecimiento del Teatro Nacional ..... 600 00

Gastos Varios.

Artículo 340. Paragastos impresos del Departamento de Hacienda y Tesoro ..... 14 350 00

Artículo 341. Para pasajes ..... B. 40 650 00

Vienen ..... B. 40.650.00

gar las comisiones al Banco Nacional, de conformidad con el contrato de 1921 ..... 15.000 00

Artículo 342. Paragastos de automóvil al servicio de la Secretaría ..... 1.200 00

Artículo 358. Para atender a los gastos de reparación y administración del Ferrocarril de Chiriquí, adscrito de nuevo al Departamento de Hacienda y Tesoro ..... 7.500 00

Artículo 359. Para mejoras y arreglo interior del edificio de propiedad nacional comprado para la Legación de la República en Washington, hasta ..... 2.500 00

Artículo 360. Para pagar a la «Compañía de Navegación Nacional», si ella lo solicitare los intereses acumulables sobre la suma de cincuenta mil noventa y seis pesos (B. 50 000 00) de esta voz en poder del Gobierno en virtud del contrato celebrado por la Ley 12 de 1919 y que la Compañía puede reclamar dando un plazo de tres meses, computándose los intereses hasta la expiración del bienio. .... 16 041.65

Suma ..... B. 82.891.65

Dada en Panamá a los cuatro días del mes de Marzo del año de mil novecientos veinticinco.

El Presidente, **GMO. MENDEZ P.**

El Secretario, **Arcadio Aguilera O.**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 6 de Marzo de 1925.

Publíquese y ejecútese.

**R. CHIARI.**  
El Secretario de Hacienda y Tesoro,  
**EUSEBIO A. MORALES.**

**LEY 41 DE 1925**

(DE 3 DE MARZO)

sobre servicio diplomático y consular.

La Asamblea Nacional de Panamá,  
DECRETA:

Artículo 1º. Los Agentes Diplomáticos de la República se dividen en Agentes Ordinarios y Especiales.

Artículo 2º. Los Agentes Ordinarios son aquellos que representan al país de manera permanente; y Especiales son aquellos que se acreditan para que representen al país en una misión determinada.

Artículo 3º. Los Agentes Ordinarios se dividirán en las categorías siguientes:

a) Enviados Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios.

b) Ministro Residente.

c) Encargado de Negocios.

d) Personal de las Legaciones será el siguiente:

a) Un Secretario.

b) Un Adjunto.

Artículo 4º. En el orden de preeminencia y autoridad el Ministro Plenipotenciario excluye al Residente y éste el Encargado de Negocios.

Parágrafo. Al acreditarse por el Poder Ejecutivo una misión especial en el país en que esté funcionando una ordinaria, ésta quedará subordinada a aquella desde su admisión hasta su retiro.

Los Agentes Ordinarios podrán, sin embargo, continuar actuando en los asuntos que no tengan conexión directa o indirecta con el o los objetos de la Misión Especial.

Artículo 5º. El Poder Ejecutivo podrá autorizar al Secretario para que sustituya al Jefe de la Misión por falta de éste, con el carácter de Encargado de Negocios *ad-interim*, y el Adjunto para reemplazar al Secretario y actúe como custodio de los Archivos de la Legación.

Artículo 6º. Los Agentes Diplomáticos de la República además de las atribuciones que tienen por el Derecho Internacional, desempeñarán los mandatos que constan en las instrucciones que les dé el Poder Ejecutivo y las atribuciones siguientes:

1º. Proteger a los panameños, reclamar sus derechos si los fueren violados y prestarles todos los auxilios que les sean necesarios y estén al alcance de sus facultades;

2º. Velar por la observancia y cumplimiento de los tratados celebrados por la República con la Nación a que estén acreditados;

3º. Reclamar, en sus casos, los honores, prerrogativas, inmunidades y privilegios que, según el carácter con que fueren acreditados, gozan los de igual categoría de las demás Naciones conforme al uso y costumbres que ellas hubieren adoptado;

4º. Pedir instrucciones relacionadas con su cargo cuando no las tengan y no terminar asunto alguno sin esperar a que se le envíen por el Secretario de Relaciones Exteriores, a quien corresponde dar o transmitir a los funcionarios diplomáticos órdenes en asuntos oficiales;

5º. Expedir pasaportes en los casos en que sea necesario;

6º. Despachar y recibir Correos de Gabinete cuando estén autorizados para ello por el Poder Ejecutivo;

7º. Autenticar documentos;

8º. Autorizar todos los actos del estado civil de las personas;

9º. Certificar sobre los hechos de que haya constancia en la Legación o que pasen ante ella, siempre que no tengan carácter reservado;

10º. Dar a los ciudadanos las atenciones convenientes sobre su identidad y las demás que necesitan para reclamar en juicio o fuera de él, sus derechos;

11º. Guardar absoluta reserva en las negociaciones y no hacer publicación alguna sin autorización del Poder Ejecutivo; y

12º. Cuidar de que todos los funcionarios consulares de la República en la Nación o Naciones en que están acreditados cumplan con sus deberes.

Artículo 7º. A falta de Agentes Diplomáticos, el Poder Ejecutivo podrá autorizar para que ejerzan alguna o algunas de las funciones determinadas en el artículo anterior a los

### Cónsules Generales en sus respectivos circuitos.

Artículo 8°. Los funcionarios diplomáticos de la República en el extranjero cobrarán, a beneficio del Fisco, por las diligencias que autoricen, por los certificados que expidan o por los documentos que autenticquen, con arreglo a la tarifa consular vigente.

Artículo 9°. Los funcionarios diplomáticos no ejercerán las atribuciones de que trata el artículo 6° sino a partir del día de la aceptación de sus credenciales y no cesan sino en algunos de los casos siguientes:

1°. Por haber terminado el tiempo señalado por el Poder Ejecutivo para su Misión;

2°. Por la llegada del titular cuando la misión es interina;

3°. Por haber llenado el objeto de su misión;

4°. Por la entrega de la carta de retiro;

5°. Por declarar el funcionario diplomático terminada su misión con motivo de ofensa grave a la Nación.

Artículo 10. Ningún funcionario diplomático de la República de Panamá podrá celebrar tratado y convenciones de ninguna clase, sin haber sido previamente autorizado por el Poder Ejecutivo, y recibido los plenos poderes que para los asuntos generales y para los particulares le confiera.

Artículo 11. Los funcionarios diplomáticos podrán proponer al Poder Ejecutivo los proyectos de tratados que juzgen conveniente celebrar. Podrán asimismo firmar protocolos *ad-referendum* en casos de urgencia.

Ningún pacto celebrado por un Ministro de la República, con otro Gobierno tiene valor ni fuerza obligatoria para la Nación, mientras no fuere aprobado por el Presidente de la República, refrendado por el Secretario de Relaciones Exteriores y sometido a la Asamblea Nacional para los efectos constitucionales.

Artículo 12. Los empleados diplomáticos no podrán aceptar presentes valiosos ni condecoraciones ni comisiones de soberanos o gobiernos extranjeros, sin permiso del Poder Ejecutivo.

Tampoco podrán aceptar mandato escrito o verbal de ninguna persona o corporación para gestionar asuntos de interés privado. Sus gestiones se limitarán a las de los intereses generales que les están confiados y a los particulares que determine la ley, los reglamentos y las instrucciones especiales que reciban de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Las funciones diplomáticas son incompatibles con el ejercicio en el país de los Ministros se hallen acreditados, de cualquiera industria, comercio o profesión, excepto en el último caso las científicas, literarias o de bellas artes.

Artículo 13. Al Secretario de Relaciones Exteriores corresponden la categoría y privilegios que el Derecho de Gente acuerda a los Ministros Plenipotenciarios; y al Subsecretario, los de Ministro Residente.

Artículo 14. A los individuos nombrados para un empleo diplomático que residan en el lugar donde han de prestar sus servicios, no se les abonará viáticos. Si residen fuera de la República y en lugar más inmediato a aquel donde deben servir, el Poder Ejecutivo les asignará, para gastos de viaje, una suma proporcional a la distancia.

Los viáticos de regreso se les abonarán si realmente hicieron el viaje.

Artículo 15. Los Agentes Confidenciales y los Correos de Gabinete se equipararán, para los efectos de este Código, y en cuanto a dotación e inmunidades a lo que se dispone en el respecto de los Encargados de Negocios.

Artículo 16. Cuando por orden del Poder Ejecutivo se traslade a un empleado diplomático de un lugar a otro, los gastos comprobados de movilización, se harán por cuenta del Tesoro Nacional.

Artículo 17. Los empleados Diplomáticos nacionales quedan sometidos a la legislación penal de la República. Las causas que se sigan contra ellos son de conocimiento de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 18. Autorízase al Poder Ejecutivo para que, siempre que le estime conveniente, llame a un Abogado consultor que intervenga, a su nombre, en las discusiones previas de los tratados, convenios y negociaciones públicas, guardando las instrucciones de la Secretaría de Relaciones Exteriores y de dictámen sobre todos los puntos que se sometan a su estudio.

Artículo 19. Los funcionarios diplomáticos en misión especial serán siempre investidos del rango de Enviados Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios a menos que el Poder Ejecutivo juzgue conveniente investirllos del rango de Embajadores Extraordinarios y Plenipotenciarios en Misión Especial.

Artículo 20. Los Agentes Diplomáticos serán de libre nombramiento y remoción del Poder Ejecutivo.

Artículo 21. Los Agentes Diplomáticos de primera y segunda categoría estarán revestidos de todo poder y autoridad para representar a la Nación ante el Jefe del Estado en que están acreditados.

Los de tercera categoría tendrán los poderes necesarios para representar a la Nación ante el Ministro de Relaciones Exteriores del Estado en que están acreditados.

Artículo 22. El Secretario y el Adjunto son empleados de la Cancillería que bajo las órdenes del Ministro o Encargado de Negocios ejecutarán todo trabajo que se le encomiende y desempeñarán todas las comisiones necesarias al buen servicio de la Legación.

En ausencia del Ministro o del Encargado de Negocios, el Secretario asumirá el carácter de Encargado de Negocios *ad-interim* y siempre que en este carácter ejerza funciones por más de quince días gozará del aumento del sueldo correspondiente.

Artículo 23. Ningún encargado de Negocios desempeñará el cargo interinamente por más de tres meses. Al cabo de ellos será nombrado en propiedad o reemplazado, o se nombrará un Ministro, según el caso.

Artículo 24. En toda Legación, el Jefe de ella fijará las horas diarias de trabajo, durante las cuales el personal deberá concurrir a la Cancillería. Estas horas no serán menos de tres.

Artículo 25. Los empleados diplomáticos no podrán ausentarse del país o países en que están acreditados salvo con permiso o en conexión o en comisión de servicio. Pero los Agentes Diplomáticos tendrán derecho a 45 días de licencia anual con sueldo y los demás empleados a treinta días siempre que hayan estado en ejercicio de sus funciones siquiera ocho meses. Cuando la licencia sea solicitada con el fin de dirigirse al territorio nacional, el empleado que haga uso de ella tendrá derecho a sueldo durante el término de viaje de ida y vuelta, efectuado por las vías ordinarias y sin demoras injustificadas en el tránsito.

Artículo 26. Los empleados diplomáticos en comisión de servicio tendrán derecho al pago de sus viáticos y gastos justificados.

Artículo 27. Los funcionarios diplomáticos deben ser ciudadanos panameños mayores de veinticinco años con excepción de los Ministros que deben tener más de treinta y los Adjuntos más de veintuno.

Los nacionalizados sólo podrán ejercer dichas funciones después de 10 años de adquirida la ciudadanía.

Artículo 28. La categoría de las Legaciones se establecerá de acuerdo con la importancia de la misión diplomática o de las cortesías internacionales a que sea preciso atender, y su personal será fijado por el Poder Ejecutivo, teniendo en cuenta, como máximo la clasificación siguiente:

#### LEGACION DE PRIMERA CATEGORIA:

1. Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario;

1. Secretario;

1. Adjunto.

#### LEGACION DE SEGUNDA CLASE:

1. Ministro Residente;

1. Secretario;

1. Adjunto.

#### LEGACION DE TERCERA CATEGORIA:

1. Encargado de Negocios;

1. Secretario.

Artículo 29. El sueldo anual de los empleados diplomáticos será fijado por el Poder Ejecutivo, teniendo en consideración las condiciones de vida del país a donde vayan aquellos acreditados de acuerdo con el siguiente cómputo:

Enviados Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios. . . . .B. 8,000.00

a B. 10,000.00

Ministros Residentes. . . . .B. 6,000.00

a B. 8,000.00

Encargado de Negocios. . . . .B. 3,000.00

a B. 6,000.00

Secretarios de las Legaciones:

de los E.E. U.U., y Colombia. . . . .B. 6,000.00

Los demás Secretarios. . . . .B. 3,000.00

a B. 5,000.00

Adjuntos. . . . .B. 2,500.00

a B. 4,000.00

Parágrafo. El Poder Ejecutivo tendrá en consideración para señalar los sueldos de los funcionarios y empleados diplomáticos, la reciprocidad en cuanto a la categoría que tengan ante nuestro Gobierno los representantes de los países en donde se acrediten dichos funcionarios o empleados.

Artículo 30. Los gastos de representación de los jefes de misiones Diplomáticas serán de cargo de la Nación. Se entiende por tales gastos los de instalación de Oficina, arrendamiento de local, traductores, estenógrafo, recepciones, pago de cortesías diplomáticas, asistencia a actos inescusables en la vida diplomática, a funciones oficiales y otros semejantes. Estos gastos no excederán en una Legación de primera categoría de cinco mil balboas al año; en una de segunda de cuatro mil balboas, y en una de tercera de tres mil. Pero en la Legación de Washington serán hasta de siete mil balboas, (B. 7,000.00).

El Poder Ejecutivo no podrá acreditar retados más de tres Agentes Diplomáticos Ordinarios de la primera categoría.

Artículo 31. Los empleados diplomáticos tienen derecho:

1° A que sus sueldos se les cuenten siempre por trimestres corrientes.

2° A un mes de sueldo como excedente, siempre que su misión termine cuando haya corrido más de la mitad de un trimestre.

3° A los gastos de viaje que incurran en su traslado al país a que van acreditados, incluyendo el valor de los pasajes de sus esposas e hijos, si éstos viajen con él.

En ningún caso se pagará por viáticos una suma que exceda de dos meses de sueldo.

4° A que en caso de enfermedad que los imposibilite para el servicio y haga necesario su regreso al país se le cubran sus gastos de viaje y sus haberes como en los casos ordinarios.

5° A que en caso de fallecimiento sus funerales y los gastos de traslación del cadáver al país, si así lo deseara la familia, sean cubiertos por la Nación así como los de regreso al país de su esposa e hijos si fuere el caso y al pago de éstos o a sus padres, en su defecto, de los sueldos y emolumentos a que hubiere tenido derecho el extinto hasta su regreso al país.

Artículo 32. Los Jefes de Misiones Diplomáticas tienen jurisdicción sobre los empleados consulares establecidos en el país o en los países en que esos Jefes de Misión estén acreditados. Corresponde a ellos recomendar el nombramiento, cambio o destitución de los empleados consulares; aceptar renuncia o decretar suspensiones en casos urgentes, dando cuenta inmediata a la Secretaría de Relaciones Exteriores, y vigilar por su eficiencia y buena conducta. Deben rendir informe a la Secretaría de Relaciones Exteriores sobre los candidatos que a ésta se presenten por otros conductos y cuyo nombramiento no podrá ser hecho antes de conocer este informe.

Artículo 33. El Presidente de la República puede nombrar, cuando así convenga, Ministro Residente o encargado de Negocios *ad-honorem* y en este caso éstos tendrán derecho a los gastos de representación, de acuerdo con lo establecido respecto de ellos.

Artículo 34. El Presidente de la República puede reducir el personal de las Legaciones como lo crea conveniente, pero no podrá aumentarlo sin permiso expreso de la Asamblea, salvo en el caso de nombramientos de expertos, asesores, traductores, estenógrafos, con autorización del Consejo de Gabinete. Estos empleados (con excepción de los asesores y expertos) no son considerados como diplomáticos.

Artículo 35. Los pasaportes diplomáticos sólo se extenderán a los miembros del servicio y a sus esposas; a los Delegados a Congresos de Conferencias Internacionales; a los Secretarios de Estado, cuando tuvieren que salir del país, y a los Correos de Gabinete en viajes especiales.

En ningún otro caso se extenderán estos pasaportes y de hacerse se considerarán nulos y sin valor y acarrearán responsabilidad por extralimitación de funciones el expedidor.

Artículo 36. Los Agentes Diplomáticos serán inviolables en su persona y en su residencia privada y oficial y en sus bienes.

Artículo 37. Las autoridades deberán otorgar a los Agentes Diplomáticos acreditados todas las facultades para el ejercicio de sus funciones. Deberán velar principalmente, porque aquellos puedan comunicarse libremente con sus Gobiernos respectivos.

Artículo 38. Ningún funcionario público, judicial o administrativo, podrá penetrar en el domicilio de un Agente Diplomático o de la Legación, sin el consentimiento de dicho Agente.

Los archivos Diplomáticos son inviolables.

Artículo 39. Los Agentes Diplomáticos tienen la obligación de entregar a la autoridad local competente, todo individuo a quien se persiga por crimen o delito de acuerdo con la ley del país en el que se halle acreditado, que se hubiere refugiado en la casa que el Agente ocupe o en la de la Delegación. Si el Agente se niega a entregarlo, la autoridad local tiene el derecho de vigilar a la casa del Agente o de la Legación hasta que el Gobierno del que aquél dependa decida la actitud que debe tomar.

Artículo 40. Los Agentes Diplomáticos estarán exentos en el país:

1º De todos los impuestos personales, sean nacionales o locales.

2º De todos los impuestos territoriales sobre el edificio de la Legación.

3º De los derechos de aduana sobre los objetos destinados a su uso personal o al de su familia hasta la suma fijada por el Gobierno del país estuvieren acreditados.

Los Agentes Diplomáticos estarán exentos de la jurisdicción civil o criminal. No podrán ser perseguidos tanto en lo civil como en lo criminal sino ante los tribunales de sus propios países.

Artículo 41. Cuando un Agente Diplomático ha cesado de ejercer sus funciones cualquiera que sea el motivo, subsiste la exención de la jurisdicción local respecto a las acciones judiciales que se relacionan con el ejercicio de sus funciones.

Artículo 42. Los Agentes Diplomáticos no estarán exentos de la jurisdicción local aun durante el ejercicio de sus funciones:

1º Por las acciones reales, incluso las acciones posesorias relativas a una propiedad inmueble que se encuentre en el territorio y que no sea ni la casa que habita ni la de la Legación.

2º Por las acciones que se deriven de la calidad de heredero o legatario de una sucesión abierta en el país.

3º Por las acciones que se deriven de los contratos celebrados por el Agente Diplomático si por una cláusula expresa se ha estipulado que la obligación deberá cumplirse en el país.

4º En caso de renuncia de la inmunidad diplomática, lo que sin embargo, no puede ocurrir, sin el consentimiento del Gobierno del cual depende el Agente.

Artículo 43. Cuando fuere necesario el testimonio de un funcionario diplomático, deberá solicitarse en forma de certificado y por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Artículo 44. La inviolabilidad de los Agentes Diplomáticos lo mismo que su exención de la jurisdicción local, comenzarán desde el momento en que entran en las fronteras del Estado, y terminarán en el momento en que abandonan el territorio.

Artículo 45. La inviolabilidad de los Agentes Diplomáticos, la exención de impuestos y de jurisdicción, así como las otras inmunidades de que gozan y a las que se refieren los artículos precedentes, se extienden también a todas las personas que forman parte del personal oficial de la Misión Diplomática, comprendiendo los miembros de la familia de dichos Agentes que habitan con ellos.

La exención de la jurisdicción local se extiende igualmente a su servidumbre, pero si esta última pertenece al país donde reside la Misión, no disfrutará de dichos privilegios sino mientras se encuentre en el edificio de la Legación.

Artículo 46. En el caso de que un ciudadano panameño sea investido con la representación de otro país cerca del Gobierno de Panamá, no gozará de ninguno de los privilegios e inmunidades que habita en el presente ley.

Artículo 47. En el caso del fallecimiento de un Agente Diplomático extranjero su familia conservará el disfrute de la inviolabilidad y de la inmunidad diplomáticas durante un término racional que se fijará por el Poder Ejecutivo.

#### SERVICIO CONSULAR.

Artículo 48. Corresponde al Poder Ejecutivo por el órgano de la Secretaría de Relaciones Exteriores, la reglamentación del servicio consular de la República y el nombramiento de los funcionarios consular-

res sin perjuicio de la intervención de la Secretaría de Hacienda y Tesoro en los asuntos fiscales y del comercio marítimo.

Artículo 49. El servicio consular tiene por objeto promover y fomentar la navegación y comercio entre Panamá y las naciones extranjeras y prestar, de conformidad con las leyes, reglamentos y disposiciones ejecutivas, la protección que el Estado dispensa en el exterior a las personas e intereses de sus nacionales.

Artículo 50. Se establecerán oficinas consulares en los países en que el Poder Ejecutivo lo juzgue conveniente, de acuerdo con los Tratados Públicos o las prácticas internacionales.

Artículo 51. El servicio consular se dividirá en dos clases: funcionarios rentados y funcionarios *ad-honorem*. Estas dos clases se subdividirán en las siguientes categorías:

- a) —Cónsules Generales.
- b) —Cónsules.
- c) Vicecónsules; y
- d) —Agentes Consulares.

Además, cuando el Poder Ejecutivo lo juzgare conveniente por las necesidades del servicio, podrá nombrar, como empleados dependientes de los Consulados Generales, a uno o más Cancilleres que formarán, por este hecho, parte del servicio consular.

Artículo 52. Para los efectos de la jurisdicción consular, se observarán las siguientes reglas:

- a) —Los Cónsules Generales extenderán sus funciones a todo el territorio de la Nación o Naciones donde están acreditados;
- b) Cuando en una misma Nación haya dos o más Cónsules Generales, la Secretaría de Relaciones Exteriores fijará el Circuito donde deben actuar;
- c) En defecto del Cónsul General en una Nación o Circuito Consular, el Cónsul acreditado en el puerto o plaza comercial de mayor importancia en el circuito extenderá su jurisdicción a todo él, previa autorización de la Secretaría de Relaciones Exteriores;
- d) Los Cónsules, Vicecónsules y Agentes Consulares ejercerán jurisdicción en el lugar donde residen;
- e) Sólo podrá autorizarse el funcionamiento de dos empleados consulares en un mismo puerto o plaza comercial, cuando las necesidades del servicio y la extensión del puerto o plaza comercial hagan necesario el funcionamiento de dos oficinas diferentes. En este caso la plaza se entenderá dividida y el empleado de mayor categoría se hará cargo de la parte más interesante;
- f) Los empleados consulares que ejerzan jurisdicción en un circuito tendrán la inmediata supervigilancia de todas las oficinas consulares comprendidas dentro del circuito e informarán a la Secretaría de Relaciones Exteriores cualquier irregularidad que noten en el servicio; y
- g) Los Cónsules Generales y los Cónsules que ejerzan jurisdicción en un Circuito estarán sujetos a la supervigilancia del Agente Diplomático acreditado en el país donde reside.

Artículo 53. Siempre que sea posible, las vacantes ocurridas en los puestos consulares serán llenadas por empleados de categoría inmediatamente inferior que se hayan distinguido en el desempeño de su cargo, previo informe del Agente Diplomático acreditado en el país donde funciona el aspirante y del Secretario de Hacienda y Relaciones Exteriores.

Artículo 54. Para ingresar al servicio consular de la República como funcionario rentado se requiere las

condiciones siguientes, que serán aplicadas por el Poder Ejecutivo hasta donde ello sea posible con excepción de la primera que es de cumplimiento obligatorio:

- a) Ser Panameño de origen o con más de 15 años de naturalizado;
- b) Ser mayor de 21 años;
- c) No haber sido nunca enjuiciado por delitos contra la propiedad privada o contra el Fisco;
- d) Tener buena reputación;
- e) No tener vinculación alguna con establecimientos comerciales o de comisiones en la República o en el Exterior al tiempo de aceptar el nombramiento y por todo el tiempo que ejerza el cargo;
- f) No tener conexión alguna en los negocios de fletamento de buques mercantes;
- g) Poseer, además del idioma castellano, el inglés o el francés; y
- h) Tener nociones generales de legislación civil, comercial y marítima; conocimientos amplios del sistema notarial y de registro; nociones generales de Historia y Geografía y conocimientos especiales de la Constitución e Historia y Geografía de la República, así como de su Geografía Física y Política; nociones generales de Economía Política y conocimientos de las leyes Fiscales, de la Estadística comercial y de las producciones naturales del país y del estado de las industrias; conocimientos del Derecho Internacional Público y Privado, de los Tratados existentes entre Panamá y los demás países, y de los reglamentos consulares y versación en contabilidad.

Si el aspirante ha sido anteriormente funcionario consular rentado, deberá comprobar, con anterioridad al nombramiento la corrección de su manejo en el puesto consular que hubiere desempeñado, para lo cual presentará original e finiquito que le hubiere expedido el funcionario de Hacienda respectivo. Sin este requisito no puede ser nombrado.

Artículo 55. El Poder Ejecutivo podrá exigir que para la comprobación de estos conocimientos, el aspirante rinda un examen escrito y otro oral ante una Junta integrada por el Subsecretario de Relaciones Exteriores, quien será su Presidente, por un Catedrático de la Facultad Nacional de Derecho, por el Subsecretario de Hacienda y Tesoro y por el Director de la Sección Consular que actuará como Secretario.

Artículo 56. Aprobado el aspirante por la Junta Examinadora y si fuese nombrado por el Poder Ejecutivo, se le otorgarán, por el órgano de la Secretaría de Relaciones Exteriores, las respectivas *lettres patentes*.

Artículo 57. Los funcionarios consulares, cuando no residen en el lugar de sus destinos, emprenderán viaje dentro del término de treinta días contados desde la fecha en que se les comunica el nombramiento. Sin embargo, este plazo podrá ser ampliado por la Secretaría de Relaciones Exteriores cuando haya razón justificada para hacerlo; pero, en ese caso, no tendrán derecho a sueldo mientras dure la demora.

Artículo 58. Todo funcionario consular al llegar al lugar de su destino solicitará como condición previa que es para el ejercicio de sus poderes, derechos y privilegios que se le conceda la patente del Gobierno, el *exequatur* de la autoridad competente del lugar donde va a residir.

Artículo 59. A todo funcionario consular se le otorgará una copia certificada de las *lettres patentes* con el objeto de facilitar la obtención del *permiso provisional* en los casos en que el original de las *lettres patentes* no haya sido despachado en tiempo.

Artículo 60. La expedición del *exequatur* para los funcionarios consulares será gestionada por conduc-

to del Agente Diplomático de la República acreditado en el país donde va a residir el nombrado, y, en defecto de éste, directamente por la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Artículo 61. Una vez obtenido el *exequatur* o el *permiso provisional*, el funcionario nombrado recibirá, bajo estricto inventario, todos los libros, mobiliario y demás enseres pertenecientes al Consulado y remitirá copia de él, firmada por el funcionario saliente y autorizado con su firma y el sello del Consulado a la Sección Consular de la Secretaría de Relaciones Exteriores, con expresión de los errores u omisiones que hubiese notado en los libros y documentos. Si no lo hiciere así, se hará responsable de unos y de otros.

Artículo 62. Una vez en el ejercicio de su cargo, ningún Funcionario Consular podrá ausentarse del lugar de su residencia por más de cinco días cada mes, sin permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores. Cuando necesitare ausentarse por mayor tiempo, solicitará un permiso especial sin derecho a sueldo, a la Secretaría de Relaciones Exteriores, comunicará luego ese permiso al inmediato superior que reside en el circuito consular, y, de acuerdo con éste, designará la persona que ha de reemplazarle gozando del sueldo como encargado de la oficina, mientras dure la ausencia, que no podrá exceder de treinta días.

El nombramiento del encargado de la oficina está sujeto para su validez a la aprobación previa de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Artículo 63. Los funcionarios consulares, cualquiera que sea su categoría, podrán ser trasladados a opción del Poder Ejecutivo, de un lugar a otro, conservando siempre su categoría.

Artículo 64. Cada tres meses los funcionarios consulares remitirán a la Secretaría de Relaciones Exteriores y de Hacienda y Tesoro un informe detallado y minucioso de la actuación de la oficina en sus diferentes actividades, y una cuenta demostrativa del estado de caja en la cual conste escrupulosamente todos los ingresos y egresos.

Artículo 65. Todas las reglas que anteceden serán aplicables en cuanto ello sea posible, a los funcionarios consulares *ad-honorem*.

Artículo 66. Para ser funcionario consular *ad-honorem* el aspirante acreditará, por medio de una información sumaria, digna de fe, que cuenta con recursos propios que le permitan vivir con independencia y decoro, que goza de buena conducta social en la localidad en que reside y que se compromete a sufragar con su propio peculio los gastos que ocasiona el funcionamiento de la oficina que se le encomienda.

Se dará preferencia para estos nombramientos a los ciudadanos panameños que residen en el lugar.

Artículo 67. Queda especialmente prohibido a los funcionarios consulares *ad-honorem* el ejercicio del comercio y de los negocios por comisión, en la República de Panamá.

Artículo 68. Siempre que sea posible cuando un individuo ingrese al servicio consular *ad-honorem*, lo hará por la categoría más baja e irá ascendiendo de acuerdo con sus méritos y el interés que despliegue en el desempeño del cargo.

Artículo 69. Queda prohibido tanto a los funcionarios rentados como a los honorarios, todo negocio relacionado con el comercio marítimo.

Artículo 70. Habrá un visitador de Consulados, con el fin de que sean visitados los Consulados de la República en el exterior. Este empleado tendrá una asignación igual al sueldo del Cónsul General de Nueva York y cien baíbeas (B. 100.00) por viáticos, mensuales, sumas que podrán cobrarse por semestres anticipados. Para ser Visitador de Consulados se requiere: a) Ser panameño de nacimiento; b) Haber sido empleado diplomático o Consular; c) Tener su

instituto expedido por el Tribunal de Cuentas o por la autoridad encargada de la revisión de dichas cuentas.

Artículo 71. Los funcionarios consulares rentados de que trata la presente Ley, se considerarán empleados de mano y para poder actuar deberán prestar una fianza, a satisfacción de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, que no podrá ser menor de la suma que el funcionario debe devengar durante seis meses.

Artículo 72. Los funcionarios consulares rentados tendrán para viáticos de ida y regreso la suma equivalente en cada caso a un mes de sueldo si son solteros; a dos meses de sueldo si son casados y los acompañan en el viaje las esposas respectivas, y a tres meses de sueldo si son casados y tienen dos o más hijos que les acompañan en el viaje.

Artículo 73. Los funcionarios consulares podrán recibir antes de su salida del país, hasta la cantidad correspondiente a tres meses de sueldo además de los viáticos. Pero en caso de que el funcionario nombrado desee obtener un adelanto mayor sobre sus sueldos, podrá, con la autorización de la Secretaría de Relaciones Exteriores formular sus cuentas hasta por seis meses, siempre que presente un fiador solvente, que responda de la devolución de la suma avanzada en caso de suspensión, separación, renuncia o muerte.

Artículo 74. Los funcionarios consulares de la República ejercerán, además de las atribuciones señaladas en los Códigos y leyes vigentes y en el reglamento consular, las atribuciones de notarios públicos para todos los actos en que medien ciudadanos panameños y que se requiera la intervención del notario.

Artículo 75. Los empleados consulares rentados gozarán de los siguientes sueldos mensuales:

Table with 2 columns: Position and Salary. Includes El Cónsul General en Nueva York (B. 400.00), El Vicecónsul en Nueva York (250.00), El Cónsul General en Liverpool (300.00), El Cónsul General en Nueva Orleans (300.00), Los demás Cónsules Generales (250.00), Los Cónsules (200.00), Los Cancilleres del Consulado de New York (175.00), Los demás Cancilleres (100.00).

Artículo 76. El Poder Ejecutivo podrá señalar a los Funcionarios Consulares rentados, un sueldo menor de acuerdo con la categoría de la oficina que regenta. La categoría la establecerá el Poder Ejecutivo de acuerdo con la importancia de dicha oficina.

Artículo 77. Habrá en el Consulado de New York un Oficial Archivero con un sueldo mensual de ciento veinticinco balboas (B. 125.00).

Artículo 78. Las sumas que los funcionarios consulares perciban en calidad de derechos notariales y autenticación de firmas quedarán a beneficio de los funcionarios consulares respectivos, de lo cual darán cuenta en sus informes reglamentarios a la Secretaría de Relaciones Exteriores, siempre que no pasen de cincuenta balboas (B. 50.00) mensuales.

Artículo 79. Además del Visitador de Consulados de que trata el artículo 70, el Secretario de Relaciones Exteriores podrá nombrar un Visitador Especial para los Consulados de la República en los Estados Unidos, a fin de que en el curso del presente año rinda un informe acerca del estado de ellos, su importancia y la conveniencia de mantenerlos.

Este empleado tendrá una asignación mensual de trescientos balboas (B. 300.00).

Parágrafo. Abrese un crédito adicional al Presupuesto de la actual vigencia hasta por la suma de dos mil cien balboas (B. 2,100.00) para pa-

gar el sueldo y los viáticos del Visitador Especial de Consulados, durante el tiempo que falta del bienio en curso, imputable al Departamento de Relaciones Exteriores.

Artículo 80. Asignase al Secretario de Relaciones Exteriores para gastos de representación, la suma de mil quinientos balboas al año (B. 1,500.00).

Artículo 81. Desde la promulgación de la presente ley, el Poder Ejecutivo procederá a declarar insubistentes todos los nombramientos de funcionarios del servicio diplomático y consular recaídos en personas que no reúnan alguno o algunos de los requisitos en ella establecidos.

Artículo 82. Esta Ley comenzará a regir desde su sanción.

Artículo 83. Deroganse las disposiciones del Título II, Libro IV del Código Administrativo.

Dada en Panamá, a los dos días del mes de Marzo del año de mil novecientos veinticinco.

El Presidente, G.M. MENDEZ P. El Secretario, Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Marzo 3 de 1925.

Publíquese y ejecútese. R. CHIARI. El Secretario de Relaciones Exteriores, H. F. ALFARO.

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO NUMERO 46 DE 1925 (DE 16 DE MARZO)

por el cual se hace un nombramiento en la Secretaría de Gobierno y Justicia.

El Presidente de la República.

en uso de sus facultades legales, DECRETA:

Artículo único. Se nombra al señor Pedro Nolasco González, Portero de la Secretaría de Gobierno y Justicia.

Comuníquese y publíquese. Dado en Panamá, a los dieciséis días del mes de Marzo de mil novecientos veinticinco.

R. CHIARI. El Secretario de Gobierno y Justicia, CARLOS L. LOPEZ.

AVISOS OFICIALES

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

LRO. GONZÁLEZ.

AVISO OFICIAL CONCURSO A BECAS

República de Panamá.—Secretaría de Instrucción Pública.

Hasta el día 15 del próximo mes de Abril se recibirán en la Secretaría de Instrucción Pública, solicitudes para la adjudicación de 17 becas en la Escuela Normal de Institutores y 17 en el Instituto Nacional, que serán distribuidas así:

Provincia de Beas del Toro Instituto Nacional 2—Escuela Normal 2

Provincia de Cocle Instituto Nacional 2—Escuela Normal 2

Provincia de Colón Instituto Nacional 2—Escuela Normal 2

Provincia de Chiriquí Instituto Nacional 2—Escuela Normal 2

Provincia del Darién Instituto Nacional 2—Escuela Normal 2

Provincia de Herrera Instituto Nacional 2—Escuela Normal 2

Provincia de Los Santos Instituto Nacional 2—Escuela Normal 2

Provincia de Panamá Instituto Nacional 1—Escuela Normal 1

Provincia de Veraguas Instituto Nacional 2—Escuela Normal 2

Cinco becas de la Escuela de Artes y Oficios y cinco de la Escuela Profesional se adjudicarán a los cinco aspirantes a becas en dichos planteles que mejores calificaciones obtengan en los exámenes de prueba.

Todo aspirante a beca debe llenar ineludiblemente las siguientes condiciones:

- a) Observar buena conducta lo mismo que sus padres o guardadores, o que compróbrar con declaraciones de dos personas de crédito, rendidas ante un Alcalde de Distrito o ante cualquier Juez Municipal o de Circuito, debiendo circular la autoridad ante la cual se rindan tales declaraciones sobre la honorabilidad de los declarantes; b) Ser de familia notoriamente pobre, o que lo sean sus padres, parientes más cercanos o personas a cuyo cargo estén y que se encuentren, por lo tanto, en el deber de atender a sus necesidades; to lo esto se comprobará del mismo modo se fijado en el aparte anterior;

c) Gozar de buena salud, estar vacunado y no tener defectos físicos que lo inhabiliten para ejercer un arte u oficio. Este requisito se comprobará con certificado médico expedido por el Médico Oficial, o de no haberlo en el lugar que reside el peticionario, por otro Médico cualquiera que tenga permiso para ejercer la profesión;

d) Ser panameño domiciliado en el país y no tener menos de 14 años de edad. Esto se comprobará con la partida de bautismo;

e) Poser diploma de Escuela primaria, que deberá ser incluido en el legajo que acompañe a la solicitud. No se a justica en beas.

1º A los aspirantes que vivan en la Capital de la República;

2º A los que tengan ya un hermano sostenido por el Gobierno en cualquiera de los establecimientos de enseñanza del país o del extranjero;

3º A los aspirantes que tengan un promedio general inferior a 5 en las calificaciones de los exámenes de prueba;

4º A los aspirantes que hayan cursado el II, III o IV año en la Escuela Normal de Institutores o en el Instituto Nacional.

Observaciones

1º) El concurso quedará cerrado el día 15 de Abril próximo;

2º) Los exámenes de prueba para la adjudicación provisional de las becas se efectuarán en el Instituto Nacional, ante un jurado compuesto por la Inspección de Enseñanza Secundaria y Profesional, el Director de cada plantel, y los Profesores que sean necesarios, en los días 24 y 25 de Abril.

3º) La adjudicación provisional de las becas se hará absolutamente de acuerdo con las calificaciones que obtengan los candidatos. La adjudicación definitiva se hará en el mes de Septiembre al terminar el primer semestre escolar, de acuerdo con el informe que rinda a la Secretaría de Instrucción Pública el Consejo de Profesores de cada establecimiento.

4º) Los adjudicados con becas de financia del Estado, recibirán entonces a celebrar en la Secretaría un contrato;

5º) Cuando dos aspirantes por una misma Provincia obtuvieren un prome-

dio igual, se dará preferencia a aquél que tenga mayores calificaciones en las asignaturas principales que son: Castellano, Aritmética y Ciencias Naturales;

6º) Cuando entre los aspirantes a beca por una Provincia no hubiere ninguno cuyas calificaciones den por lo menos un promedio de 3, las becas de esta Provincia se llenarán con los aspirantes de otras Provincias que hubieren obtenido las calificaciones requeridas;

6º) La Secretaría de Instrucción Pública rechazará las peticiones que no estén ajustadas a las condiciones expresadas en el presente aviso.

Panamá, Marzo 1º de 1925.

O. MENDEZ P., Secretario de Instrucción Pública.

AVISO DE LICITACION (VENTA)

El suscrito Jefe de Materiales y Compras para la República de Panamá, el público en general.

HAYR SABER:

Que hasta las tres (3) de la tarde en punto del día dieciséis (16) del mes de Abril del presente año, se recibiran propuestas en pliego cerrado, para la venta de varios efectos de propiedad nacional.

Las propuestas deberán presentarse en papel sellado de primera clase y acompañadas a la vez del recibo que compruebe que se ha depositado el conducto del Jefe de la Oficina de Ingresos, la suma igual al diez (10%) por ciento sobre el valor total de la propuesta.

El pliego de especificaciones y cualquiera otra información puede consultarse en la Oficina del Jefe de Materiales y Compras, todos los días hábiles en las horas de despacho.

Las propuestas que se presenten serán examinadas de la hora arriba indicada en adelante y una vez terminado, se hará la adjudicación provisional al mejor postor, entendiéndose que para su validez se necesita la aprobación del Poder Ejecutivo.

Son condiciones de esta venta, todas aquellas que establece la Ley 63 de 1917, en su artículo 94.

Panamá, 16 de Marzo de 1925.

CHARLES L. STOCKEY BORG, Jefe de Materiales y Compras.

EDICTOS

EDICTO

El Alcalde Municipal del Distrito de Aguadulce,

HACE SABER:

Que en poder del señor Aradio Barría V. de esta vecindad se encuentra depositado un caballo suabado, de pequeña alzada, su bierno ni a habas, como de cinco años de edad; tiene la pata derecha trasera de color blanco.

Desde hace tres años aproximadamente, este animal se encuentra vagando sin dueño conocido, por el llano denominado Los Barrillos, Hacienda de Membrillar, comprensión de este Distrito, motivo por el cual fue denunciado en este Despacho como bien vacante, por el depositario Barría V.

Para que los que se eronen con derecho al referido animal, se presenten oportunamente a hacerlo valer, se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría del Despacho y en los más concurridos de esta ciudad, de acuerdo con el artículo 1601 del Código Administrativo.

A fin de que sea publicado en la GACETA OFICIAL, en la forma establecida por el Código Judicial en su artículo 1433, se mitase copia de este edicto al señor Gobernador de la Provincia.

Fijado hoy a las cuatro de la tarde. Aguadulce, seis de Enero de mil novecientos veinticinco.

El Alcalde,

ENRIQUE CASTILLO.

El Secretario,

R. Vargas.

30 vs.—6 Imprenta Nacional—Reo. No. 3413-A